JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía		
Demandante	Cooperativa Comuna		
Demandado	Paula Andrea Rodríguez Valero y otros		
Radicado	05001 40 03 028 2022 00165 00		
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo		

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ VALERO, HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLEGAS y GERARDO ANTONIO SUAREZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "títulos valores electrónicos".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la <u>creación</u>, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor. No obstante, es inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca <u>criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.</u>

• Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré <u>provenga de los</u> ejecutados.

Se entiende que el pagaré fue firmado electrónicamente por los ejecutados a través del servicio de firmado electrónico VOZDATA. Sin embargo, le surgen las siguientes dudas al Juzgado, de cara a la cláusula cuarta del *Acuerdo para Uso de la Firma Electrónica* anexado:

- 1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende COMUNA) recopiló y verificó los datos de identificación de los USUARIOS (se entiende los deudores).
- 2) Si VOZDATA envía el código de validación al número de celular registrado, no se acreditó que los números de celular utilizados en este caso (tarjeta SIM) efectivamente pertenecen a los ejecutados.
- 3) No hay certeza de que los ejecutados hayan realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, "sin delegarlo en un tercero".
- 4) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado. En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 20000272.

Por lo tanto, al existir tales vacíos el Juzgado no tiene certeza de que el pagaré efectivamente proviene de los señores PAULA ANDREA RODRÍGUEZ VALERO, HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLEGAS y GERARDO ANTONIO SUAREZ. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que los ejecutados emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA en contra de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ VALERO, HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLEGAS y GERARDO ANTONIO SUAREZ.

Segundo: /	ARCHIVAR	las diligencias	una vez guede	eiecutoriada la	presente providencia.
------------	----------	-----------------	---------------	-----------------	-----------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcc80e434c07ee18b135a946df45a9b7321f594847cbbf4eb0965c914151ef95

Documento generado en 21/02/2022 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica